

CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL
DURANTE EL SEXENIO (1868-1874):
SUS REPERCUSIONES EN CANARIAS

CANDELARIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

El siglo XIX, se presenta como una etapa primordial en la dirección que adoptará la política española contemporánea, pues será a lo largo de dicha centuria cuando se produzca la implantación y estructuración del régimen liberal, régimen que necesitará de toda una organización que legitime su dominio de los resortes del poder. De este modo, y pese a la existencia de momentos de quiebra, el régimen enraizará planteando la necesidad de establecer un sistema de representación política. Conseguir el equilibrio del poder político, será el fin último que perseguirán los diversos modelos que se ofrecen para llevar a efecto esta representación a través del sufragio y los sistemas electorales. Modelos que varían en función de los intereses e ideologías que en esos momentos esté en juego ¹.

Con este objetivo, las actuaciones de los diferentes grupos políticos se encaminarán a alcanzar el control de las instancias de poder y, por supuesto, el de los medios que permiten el acceso a las mismas.

Martínez Cuadrado, destaca la presencia de tres ciclos en la evolución del sufragio en España ²: El Ciclo Liberal-burgués, el Ciclo liberal-democrático y el Ciclo actual. En esta clasificación, la Revolución política de 1868 se configura como el acontecimiento que marca el inicio de el Ciclo Liberal-democrático, caracterizado por afirmarse a lo largo del mismo, tres criterios diferentes, desde el punto de vista de la representación y modalidad del sistema electoral: El sufragio Universal, El sufragio Censitario y el sufragio Corporativo, siendo el sufragio Universal la modalidad que caracterizará al Sexenio.

Las modificaciones producidas en la legislación liberal por la Revolución de 1868, permitirán la ampliación del bloque de poder y la continuidad, en dicho bloque, de las clases dominantes que con ante-

rrioridad ya ostentaban su hegemonía en las diferentes instancias de gobierno, amoldándose a los cambios producidos, en una estrategia de continuidad de ese papel protagonista y de control del poder que hasta entonces venían ejerciendo.

En este sentido, el presente trabajo pretende conseguir un acercamiento a esa clase dirigente que detenta el poder durante los años del Sexenio, a través del análisis de las vías que permiten el acceso a las instancias del poder, o sea, las elecciones. Por ello, el principal objeto de estudio será la normativa electoral que se desarrolla a lo largo de estos años pues a nuestro juicio y, haciendo uso de las palabras de la profesora López Nieto, las decisiones concretas de las distintas leyes electorales, reflejan por una parte la búsqueda de una más eficaz organización, al tiempo que sirven para favorecer a una tendencia política determinada en detrimento de las demás ³.

LEGISLACIÓN

Los principios ideológicos de la Revolución de septiembre de 1868, que pretenden sustituir el régimen liberal conservador de los gobiernos isabelinos por otro de carácter democrático, van a tomar forma jurídico-política a través de la promulgación de una serie de leyes y decretos. Así pues, y dentro de este nuevo marco legislativo, el sistema electoral sufrirá importantes modificaciones. Este hecho se constituye en el de mayor importancia, en cuanto a la conformación de los diferentes niveles del entramado político-administrativo se refiere.

El nuevo marco legislativo, establecerá una determinada organización territorial del sufragio, aspecto este que destacaremos por ser una de las expresiones más destacadas de la historia política y electoral española. Además, y tal como señala el profesor Artola, las decisiones concretas de las distintas leyes electorales reflejan la búsqueda de una más eficaz organización, al tiempo que pueden servir para favorecer la expresión de una tendencia política determinada, en detrimento de las demás ⁴.

El Decreto de 9 de Noviembre de 1868 y la Ley electoral de 20 de agosto de 1870, se constituirán en la normativa básica que guiará los comicios electorales del Sexenio. La primera utiliza como base territorial la provincia y restablece los colegios provinciales plurinominales, denominados a partir de ahora circunscripciones, mientras la segunda, vuelve al sistema de distritos ⁵. Tomando pues esta referencia, analizaremos las distintas convocatorias electorales que se desarrollan entre

1868 y 1874 a nivel general, provincial y municipal, para a través de ellas, comprobar cómo repercuten los cambios de la normativa electoral en Canarias, sobretodo, en lo concerniente a la organización territorial y la distribución del voto como consecuencia de las variaciones en las unidades electorales.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868

Este Decreto, establecía por primera vez en España un régimen electoral caracterizado por: el sufragio universal (masculino), secreto, igual, personal y directo; y un sistema electoral de carácter mayoritario, sobre la base de elección por provincias. Además, regulaba las elecciones municipales, provinciales y generales, lo cual suponía una novedad respecto a la legislación electoral anterior. Se pretendía con ello, y según se señala en el preámbulo del Decreto, acostumar al elector *«á emitir su voto siempre en la misma forma, (...) sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad (...)»*⁶. En definitiva, como señala el profesor Fernández Domínguez, *«en última instancia, este Decreto respondía a los presupuestos ideológicos e intereses políticos de los partidos liberal Progresista y Demócrata, constituyendo el derecho y régimen electoral liberal-democrático»*⁷.

Los cambios que introdujo este Decreto en la legislación electoral los podemos concretar en los diferentes aspectos que aborda el contenido del mismo:

Cuerpo electoral

El Decreto establece el sufragio universal (masculino), señalando igualdad de condiciones e incapacidades tanto para ser elector como para ser elegible. Por tanto, se produce un considerable aumento del cuerpo electoral que pasa de suponer, según las estimaciones realizadas por el profesor Martínez Cuadrado, el 2,6 por 100 de la población, en los últimos momentos del período censitario de la Monarquía isabelina, al 24 por 100⁸. El censo de población de 1860 sirvió de base para formar el censo electoral. Al utilizar los porcentajes estimados por el profesor Martínez Cuadrado para el global del territorio español, en Canarias, observamos que el número de electores ascendió de unos 6.163 a 56.889 repartidos de forma desigual en función del modelo de división territorial establecida por el Decreto de 9 de Noviembre.

El requisito diferenciador entre los elegibles a municipio, provincia y Cortes, radica en la condición de vecindad. Así, en los comicios municipales, un requisito indispensable para ser elegible es el de ser vecino de la localidad y tener en ella su residencia y casa abierta. En elecciones provinciales el requisito es el mismo aunque ampliando la condición de vecindad a la Provincia. No será sin embargo éste, requisito necesario para ser diputado a Cortes, con lo cual existía la posibilidad de salir elegido en más de una provincia o circunscripción, debiendo entonces optar por una ⁹.

Sistema electoral

— Elecciones generales

La polémica entablada desde el período anterior (1834-1868) sobre la adopción de un sistema de organización territorial del sufragio en distritos electorales uninominales, defendida por los moderados, o en colegios provinciales plurinominales, apoyada por los progresistas, responde básicamente, según López Nieto, más a necesidades clientelístico-electorales, que a principios ideológicos ¹⁰. Esta situación se confirma en Canarias, tal como ha demostrado el profesor Pérez García:

« (...) Desde las elecciones de 1857 se había vuelto a los distritos moderados. Este hecho favorecía las aspiraciones grancanarias al disponer de dos distritos en los que nombrar representantes sin previo acuerdo con Tenerife. Sin embargo, permitía a Santa Cruz entrar a modo de cuña en las islas orientales al reservarse como cabeza de distrito la sección instalada en la isla de Lanzarote (...)» ¹¹.

La unidad electoral establecida en el Decreto de 9 de noviembre y desarrollada en su artículo 94 para votar diputados a Cortes, es la provincia. Como señala el profesor Martínez Cuadrado, esta preferencia del progresismo por este sistema de distribución territorial, obedecía a un dato empírico: las provincias representaban para los progresistas mayorías más coherentes. Los distritos en cambio, por superrepresentación de las zonas rurales, inclinaban las mayorías a favor del moderantismo ¹². De esta ordenación quedan excluidas las islas Baleares y las Canarias, atendiendo, según se señala, a las circunstancias especiales de las mismas. Así, se establecen para el caso de las Canarias, dos circunscripciones electorales que debían elegir, en conjunto, un total de 5 diputa-

dos¹³. Con esta distribución y según lo estipulado en el artículo 95 del Decreto de 9 de Noviembre, quedaban equiparadas las islas a las provincias de la Península que, debiendo elegir entre 7 y 9 diputados, podían dividirse en dos circunscripciones.

Según el profesor Artola, la división en circunscripciones plurinominales, manteniendo las divisiones menores (colegios y secciones) como parte de un mismo distrito, de las provincias con mayor número de habitantes y, por consiguiente, de diputados, pone de manifiesto el carácter limitado de las aspiraciones revolucionarias, pues supone un intento de transacción entre las posiciones hasta entonces encontradas de los progresistas y moderados¹⁴.

Un cuadro demostrativo, adjunto a dicho Decreto, indicaba el número de Diputados que correspondería elegir a cada provincia, tomando como base: 1×45.000 habitantes y uno más por cada fracción de más de 22.500¹⁵.

En Canarias, la división electoral quedará establecida de la siguiente forma:

DIVISIÓN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CANARIAS
(NOVIEMBRE DE 1868)¹⁶

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	PARTIDOS JUDICIALES	POBLACIÓN CENSO 1860	NÚM. DE DIPUTADOS
<i>Occidental:</i> Sta. Cruz de Tenerife	La Laguna La Orotava Sta. Cruz de Tenerife Sta. Cruz de La Palma	141.233	3
<i>Oriental:</i> Las Palmas	Arrecife Guía Las Palmas	95.253 ¹⁷	2

Si bien el Decreto sobre el Sufragio Universal ya suponía la ampliación del electorado, la adopción de la provincia como unidad electoral, así como su posible división en circunscripciones, tendrá como consecuencia más inmediata, el aumento potencial del número de votantes, puesto que esta es una unidad electoral más amplia que el distrito utilizado de forma preferente por los sectores moderados. De esta forma, ahora, cualquier candidato de la circunscripción puede ser votado en cada una de las mesas electorales que la componen. Así pues, con esta unidad electoral y la implantación del sufragio universal, al menos a nivel legislativo, se ofrecían mayores posibilidades a los candidatos de las fuerzas más cercanas al progresismo.

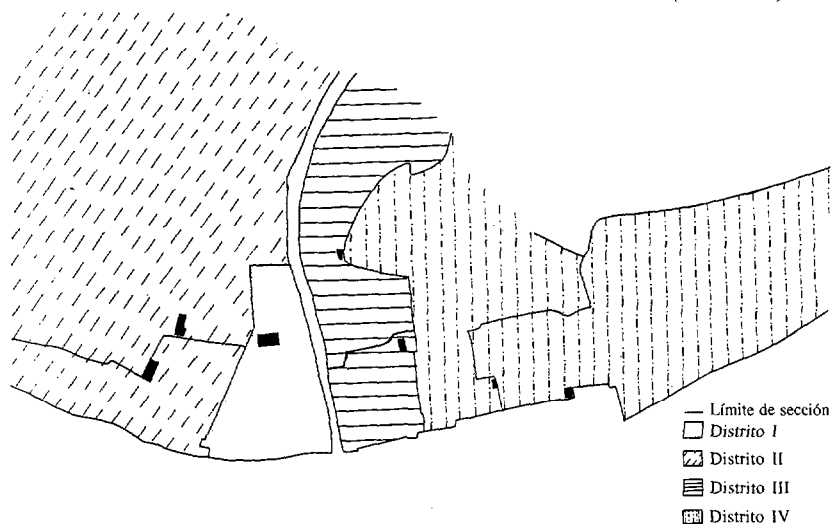
Como ha señalado la profesora López Nieto, con la utilización de la base territorial de la provincia, se trataba de romper con la intervención gubernamental, para evitar que el cuerpo electoral fuese pervertido por la ambición de mando permanente en las localidades. Por ello, se restablecen los colegios provinciales plurinominales¹⁸.

El ejemplo del Municipio de Las Palmas puede resultar significativo para entender el proceso de división electoral al que quedaban sometidos los diferentes municipios por el Decreto de 9 de noviembre y para la celebración de las elecciones generales.

Según lo estipulado por el artículo 96 de dicho Decreto, correspondía al municipio de Las Palmas un único colegio electoral cuya ubicación quedaría en las Salas Consistoriales. Pero esta distribución no será la definitiva puesto que el Ministerio de la Gobernación decide, tras múltiples consultas recibidas referentes al reparto de cédulas y división de colegios electorales, realizar una serie de aclaraciones y, en consecuencia, reformar algunos puntos del citado Decreto sobre el Sufragio Universal¹⁹.

El resultado de esta reforma y, a propuesta de la secretaría del Ayuntamiento de Las Palmas, fue la división del municipio en cuatro colegios electorales; igual número que para las elecciones municipales celebradas con anterioridad a estos comicios, pero ahora divididos cada uno en dos secciones²⁰. (Vid. *Ilustración 1*).

ILUSTRACIÓN 1
DIVISIÓN ELECTORAL DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS (1868-1874)



Con esta reforma aumenta de forma potencial el número de votantes al facilitar el acceso a las mesas a los electores. Esta decisión posibilita también una mayor diversificación del control por parte de las distintas fuerzas políticas, al ampliarse el número de mesas electorales y por tanto, de los individuos que formando parte de ellas, ejercerán un control directo del proceso de votación y escrutinio.

— Elecciones provinciales

Las Diputaciones Provinciales serían las responsables de proponer la división del territorio de la provincia en distritos electorales. La única sugerencia que se hacía era la de procurar ofrecer las mayores facilidades para la emisión del voto, «*separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan*»²¹.

Con este espíritu, y siguiendo las disposiciones de la Ley Provincial de 21 de Octubre donde se señala la división de la provincia en distritos electorales de 25.000 almas cada uno²², se presenta en la Diputación Provincial, una propuesta del Marqués de la Florida quien además señala y defiende la necesidad de tener en cuenta las peculiaridades de la región: ser islas y por tanto, considerarlas como territorio aislado con entidad propia.

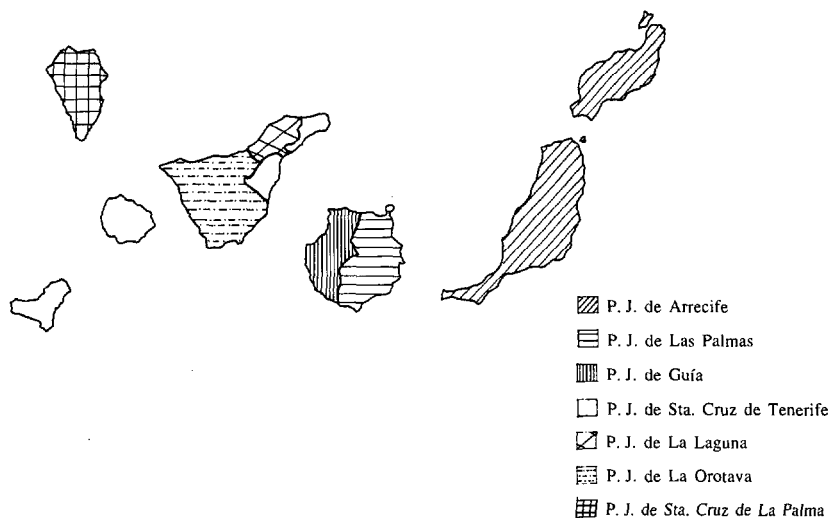
El Cuadro siguiente recoge la idea expuesta por el Marqués de la Florida:

ELECCIONES PROVINCIALES: PROPUESTA DE DIVISIÓN TERRITORIAL

<i>DISTRITO</i>	<i>HABITANTES</i>		
San Sebastián	Gomera	11.360	16.386
	Hierro	5.026	
La Palma			31.138
Tenerife	Sta. Cruz de Tenerife	23.493	93.709
	La Laguna	22.777	
	La Orotava	24.075	
	Guía o Granadilla	23.364	
Gran Canaria	Las Palmas	22.882	68.970
	Guía	22.303	
	Telde	23.785	
Arrecife	Lanzarote	15.837	20.833
	Fuerteventura	10.996	

La propuesta de La Florida se concreta en un proyecto elaborado por una comisión especial y que se eleva al Ministerio de la Gobernación para su aprobación²³, y aunque sabemos que la propuesta fue seguida de cerca por los representantes canarios en las Cortes, nunca llegó a hacerse efectiva, por la no celebración de elecciones provinciales por el sistema de sufragio universal directo hasta 1871, permaneciendo de esta forma las corporaciones provinciales en situación de transición hasta el expresado año. La representación, por tanto, será de 1 Diputado por cada Partido Judicial. (*Vid. Ilustración 2*).

ILUSTRACIÓN 2
PARTIDOS JUDICIALES. CANARIAS, 1869



— Elecciones municipales

El Decreto de 9 de Noviembre, en su capítulo III aborda la cuestión referente a las elecciones municipales, teniendo siempre presente la Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868²⁴. Señala el Decreto (artículo 23) la división de los distritos municipales en tantos colegios como número de alcaldes corresponda al Ayuntamiento, en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos. Pero en las que pasen de este número, se subdividirán los distritos o colegios en secciones, sin llegar a superar el número de alcaldes de barrio que corresponda a dicha población. Esta

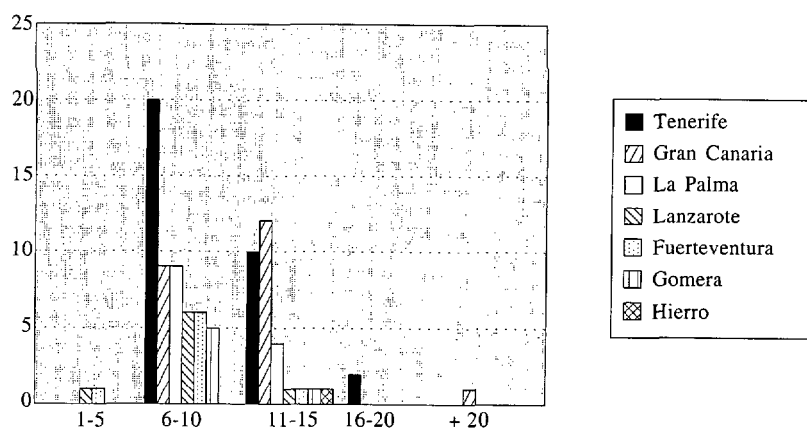
división de los Ayuntamientos para las elecciones municipales sería la utilizable también para los comicios provinciales ²⁵.

Según lo indicado en el artículo 23 de dicho Decreto, y con arreglo a la escala determinada por el artículo 33 de la Ley municipal de 21 de Octubre, se llevó a cabo la división de los municipios de las islas. El municipio de Las Palmas con cuatro colegios electorales, número igual al de Alcaldes que correspondía elegir al municipio, quedaba situado como el primer municipio de las islas en cuanto al número de concejales que debía formar la corporación municipal (22), le seguían Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (18) y un poco más atrás se situaban Arucas, Telde y la Orotava (14).

Esta relación: vecinos - concejales, nos permite evaluar de forma más o menos aproximada, la importancia de los diferentes municipios en cuanto a su población de hecho, pero también nos permite conocer el tamaño medio de los municipios canarios y asimismo, la tipología más generalizada de las corporaciones municipales. (Vid. Gráficos 1 y 2). De esta forma, podemos señalar que el tipo de municipio más desarrollado en las islas a comienzos de 1869 cuenta con un vecindario reducido, entre 300 y 600 vecinos y los ayuntamientos más habituales tienen un número de concejales que oscila entre 7 (1 alcalde 6 regidores) y 11 (2 alcaldes y 9 regidores).

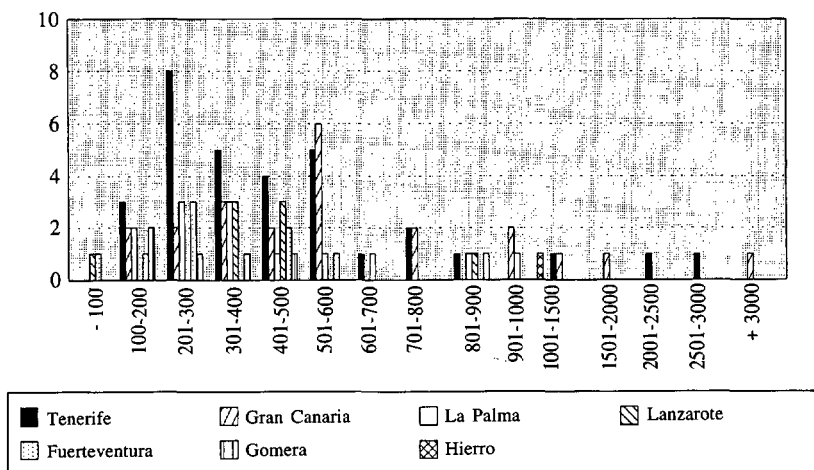
GRÁFICO 1

NÚMERO DE CONCEJALES DE LOS MUNICIPIOS CANARIOS: POR ISLAS DESIGNACIÓN PARA EL AÑO 1869



FUENTE: B.O.P.C., 150 (18 de diciembre de 1868).

GRÁFICO 2

NÚMERO DE VECINOS DE LOS MUNICIPIOS CANARIOS: POR ISLAS
(1868-1869)

FUENTE: B.O.P.C., 150 (18 de diciembre de 1868).

Destaca entre todos ellos, el municipio de Las Palmas por ser el que mayor número de empadronados tiene y por tanto, ser la corporación municipal más numerosa de todas las del Archipiélago (4 alcaldes y 18 regidores). En relación con la escala proporcional establecida en el artículo 33 de la Ley Municipal de 21 de Octubre, el Ayuntamiento de esta localidad quedaría situado entre las corporaciones de tamaño medio, ocupando el sexto lugar entre las más pequeñas (4 concejales) y las más numerosas (47 concejales).

El Decreto de 9 de Noviembre de 1868 estuvo vigente poco más de año y medio, afectando a los siguientes procesos electorales:

AÑO / TIPO	MUNICIPAL	PROVINCIAL	GENERAL
1869	Enero (2-4)		Enero (27-30)
1870	Febrero (14-17) Parciales		

LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1870

El antecedente más inmediato que sirvió para la elaboración de esta ley fue la Constitución de 1 de junio de 1869 donde, siguiendo con la

orientación constitucional española, se regulaban los temas electorales fundamentales, remitiendo los demás a la respectiva Ley electoral. La Ley electoral fue aprobada y sancionada el 23 de junio de 1870 por las Cortes constituyentes y promulgada el 20 de agosto del mismo año²⁶. Igual que en el Decreto de 9 de noviembre de 1868, se realizaba la regulación de las elecciones generales, provinciales y municipales, con la novedad de remitir a las Leyes municipal y provincial para estos dos últimos casos, bajo la base del sufragio universal.

Refiriéndose al proceso de elaboración de esta ley, el profesor Artola señala que *«frente? a las apariencias revolucionarias de la asamblea, triunfan principios de marcado moderantismo, como son el régimen bicameral o la elección por distritos»*²⁷.

Cuerpo electoral

Esta Ley amplió el número de electores al suprimir la exigencia de vecindad. Con esta medida, el cuerpo electoral activo se vio ampliado aunque, a falta de un censo de población actualizado, hubo de hacerse uso del censo de 1860.

Pero si bien las condiciones para ser elector se ampliaron, los requisitos para ser elegibles, en el caso del Senado, tenían un notable carácter restrictivo como consecuencia de la aplicación de los artículos 62 y 63 de la Constitución.

Las condiciones de elegibilidad quedan más detalladas que en el Decreto de 9 de Noviembre de 1868, puesto que la Ley electoral se apoya continuamente en la Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870²⁸, leyes que sustituirán a las de 21 de Octubre de 1868, que habían regido con carácter provisional hasta la promulgación de estas últimas, y que no eran otras que las elaboradas en 1856 adaptadas a la situación política creada con la Revolución.

Para Diputado a Cortes eran elegibles todos los electores; para Diputado Provincial, todos los que además reuniesen los requisitos especificados en el artículo 22 de la Ley Provincial de 20 de agosto de 1870: ser natural del distrito por el cual se es elegido o de la población de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en dicha población o distrito y, por último, estar residiendo ocho años consecutivos dentro de la provincia.

Por último, pueden ser concejales los vecinos de la localidad que lleven al menos cuatro años de residencia fija en el municipio o los naturales de la misma que estén declarados como vecinos, independien-

temente del tiempo que lleven residiendo de forma continuada en el municipio.

Conforme a estos presupuestos el Instituto Geográfico y Estadístico realizó, sobre los datos del censo de 1860, una estimación aproximada de la población del territorio español a comienzos de 1871 y los resultados fueron utilizados como base para realizar las operaciones electorales en los comicios generales celebrados en 1871, 1872 1873 y 1876, hasta la elaboración del censo de 1877²⁹. Para el conjunto de las Islas Canarias, se estimó una población de 237.644 habitantes³⁰. Si aplicamos los porcentajes globales estimados por el profesor Martínez Cuadrado para el electorado, observamos que el número de electores experimentó un ligero incremento: 1.850 electores en todo el Archipiélago.

El censo de población de 1860 también sirvió para realizar las operaciones electorales de división de distritos y porcentajes de representación: número de concejales, diputados provinciales y diputados a cortes que corresponde a cada provincia.

Sistema electoral

— Elecciones generales

La unidad electoral será el distrito, de forma que la provincia quedaría dividida en tantos distritos como Diputados le correspondiera, según su población. El número de Diputados a elegir se haría con arreglo a la base de uno por cada 40.000 habitantes o fracción de 20.000. La demarcación de los distritos quedará regulada por la Ley de 1 de Enero de 1871. Por esta ley, las islas quedaron divididas en seis distritos. Por tanto, debían elegirse seis Diputados con lo cual, se aumentaba en uno la representación canaria en las Cortes, cosa que no ocurría desde 1865 en que la Ley de 18 de julio de ese mismo año, impuso un sistema de colegios plurinominales que dividieron el Archipiélago en 10 secciones (3 en Tenerife y 2 en Gran Canaria)³¹.

Respecto a esta nueva división, y refiriéndose en concreto a Gran Canaria, el periódico *La Verdad* señala. «*No sabemos, aunque lo presumimos, á que pensamiento obedece el arreglo y las variaciones introducidas en los dos distritos de la isla. Antes de la revolucion, Fuerteventura votaba con Guía y Lanzarote con Santa Cruz; San Mateo votaba con Las Palmas y ahora votará con Guía, Fuerteventura viene á engrosar el número de electores de Las Palmas. Poco hemos de tardar en saber el objeto al que obedece las indicadas variaciones*»³³. (Vid. Apéndice).

DIVISIÓN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CANARIAS (ENERO 1871) ³²

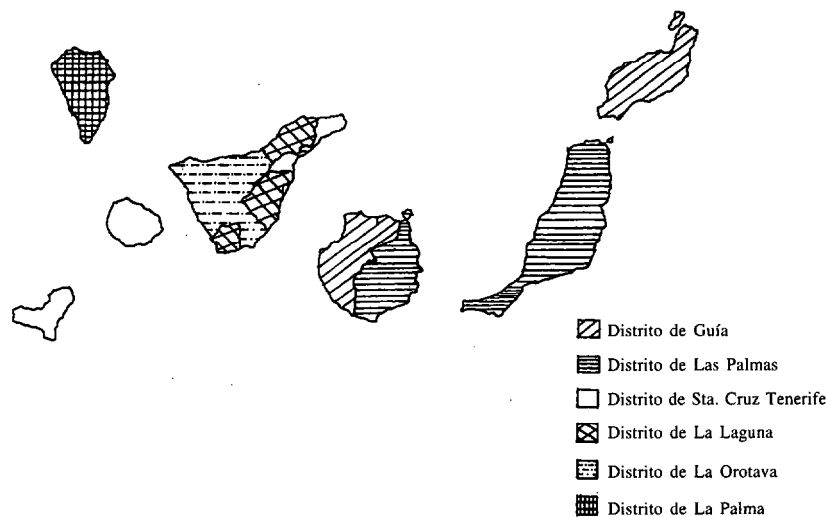
DISTRITO	PARTIDOS	POBLACIÓN	DIPUTADOS
<i>Sta. Cruz de Tenerife</i>	Sta. Cruz de Tenerife menos: Güimar y Fasnía	34.676	1
<i>La Laguna</i>	La Laguna más: Güimar y Fasnía (Sta. C. TF.) Arico, Arona y San Miguel (L.O.)	35.976	1
<i>La Orotava</i>	La Orotava menos: Arico, Arona y San Miguel	40.073	1
<i>Sta. Cruz de La Palma</i>	Sta. Cruz de La Palma	31.138	1
<i>Las Palmas</i>	Las Palmas menos: San Lorenzo, Arucas, Firgas, San Mateo, Teror y Valleseco Isla de Fuerteventura	47.448	1
<i>Guía</i>	Guía más: San Lorenzo, Arucas, Firgas, San Mateo, Teror y Valleseco (L.P.) Isla de Lanzarote	48.353	1

El restablecimiento del sistema de distritos y, por tanto, del colegio uninominal se explica, según la profesora López Nieto, por la postura de transacción llevada a cabo por los moderados, sin bien con una alta dosis de habilidad y sutileza. Los argumentos esgrimidos sobre la conveniencia de implantar el distrito electoral, aluden a la posibilidad que brindan para controlar de cerca al diputado que se conoce bien y que se tiene próximo por un numeroso cuerpo electoral además, ofrecen más garantías que la multiplicidad del voto que recae, la mayoría de las veces, en personas a quienes el elector no conoce ³⁴.

De esta forma, queda establecido el sistema de división territorial que permanecerá, con pequeñas modificaciones hasta 1931. (*Vid. Ilustración 3*).

Si bien la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 configuraba un sistema de sufragio universal (masculino) directo para las elecciones de Diputados a Cortes, no lo era así para la elección de compromisarios para Senadores, donde el sufragio tenía carácter indirecto. De entre los compromisarios elegidos, saldrían los cuatro senadores que correspondía a cada provincia, si tener en cuenta la población con lo cual, y tal como señala el profesor Artola, se producía una sobreinfluencia de las provincias menos pobladas y de los sectores más moderados de la sociedad ³⁵.

ILUSTRACIÓN 3
DISTRITOS ELECTORALES. ELECCIONES GENERALES (1871)



El artículo 133 de esta Ley indicaba el porcentaje de compromisarios que debía elegir cada población; un total equivalente a la sexta parte de los Concejales que deban componer los Ayuntamientos. Así, siguiendo los preceptuado en dicha Ley se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la relación de poblaciones con el número de compromisarios que correspondía elegir a cada una. Con este sistema, la preponderancia e influencia de las islas más pobladas y con mayor número de municipios quedaba asegurada. Tenerife y Gran Canaria con un porcentaje de participación de 36 por 100 y 24 por 100, respectivamente, se sitúan en lugar preferente para la designación de representantes en la Cámara Alta.

— Elecciones provinciales

La unidad territorial establecida para este tipo de elecciones también es el distrito aunque comprendido dentro de los partidos judiciales existentes o que en el futuro se estableciesen. La ley no especifica la forma en que debe realizarse la división de la provincia en distritos electorales, ni el número de diputados que corresponde elegir, así como la manera de hacer su distribución, para estas operaciones, remite a la ley provincial, la cual en sus artículos 16 al 21 aborda estas cuestiones. De ellas cabe resaltar las siguientes:

En el artículo 17 sugiere que la formación de los distritos se procure hacer con los pueblos pertenecientes a un mismo partido judicial. En el artículo 18 al abordar la cuestión del reparto de la población de la provincia en los distritos y recomienda la mayor igualdad posible tomando para ello, como tipo medio el que resulte en cada provincia, según el número de Diputados que a la misma corresponda. Por último, advierte sobre la imposibilidad de segregar parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

La Ley electoral en su artículo 96 precisa al respecto: «Además de las bases establecidas para la demarcación de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que lo forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos»³⁶.

En el suplemento de la Gaceta núm. 273, correspondiente al 30 de Septiembre de 1870 se publicaba el estado general de los distritos en que debía fraccionarse cada provincia, según su población. A Canarias, con 237.036 habitantes (datos del censo de 1860), le correspondían 34 Diputados Provinciales, por tanto, quedaba dividida en 33 distritos de 7.182 habitantes más uno por el resto de población de 7.036 habitantes que permitía formar otro distrito.

Con estos presupuestos, el Gobierno central elabora un proyecto de división de las provincias en distritos electorales. La división de la provincia de Canarias, tras ser estudiada por una comisión de la Diputación Provincial, será objeto de dos enmiendas que serán desestimadas y por tanto, el proyecto propuesto desde la Administración central será aprobado. (Vid. Ilustración 4).

ILUSTRACIÓN 4
DISTritos ELECTORALES. ELECCIONES PROVINCIALES (1871)



DISTIRTOS ELECTORALES. ELECCIONES PROVINCIALES (1871)

PARTIDO JUDICIAL	DISTRITOS ELECTORALES	HAB. PARTIDO	DIPUTADOS
Arrecife	Teguisse, Arrecife, Tetir, Antigua	26.833	4
Guía	Guía, Galdar, Agaete	17.998	3
Las Palmas	LP.-Vegueta, LP.-Triana, Telde, Teror, S. Mateo, Agüimes, Arucas	50.972	7
Sta. Cruz Tf.	Sta. Cruz-1.º, Sta. Cruz-2.º, Valverde Vallehermoso, S. Sebastián, Güimar	39.879	6
La Laguna	La Laguna-1.º, La Laguna-2.º, Tacoronte	22.777	3
La Orotava	Orotava, Arona, Pto. Cruz, Icod Garachico, Guía, Granadilla	47.439	7
La Palma	S. Andrés y Sauces, Sta. Cruz Llanos, Mazo	31.138	4
TOTAL	34	237.036	34

— Elecciones municipales

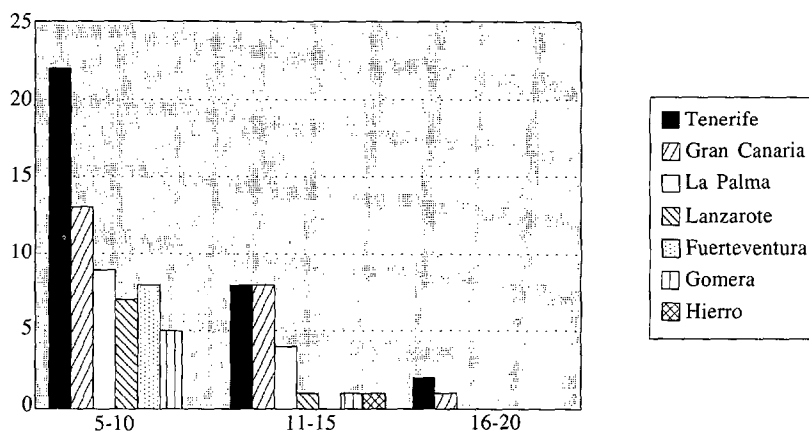
El aspecto más relevante en este apartado consiste en la variación que se produce en el número de concejales que corresponde a cada Ayuntamiento, así como el número de colegios electorales del municipio. En este sentido, la Ley electoral está determinada por lo regulado en la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 la cual, en su artículo número 34 indica el número de concejales, distritos y colegios electorales que corresponde a cada municipio en función del número de residentes del mismo.

Siguiendo lo referido en ambas leyes, se lleva a cabo la designación del número de concejales que corresponde a los municipios de las islas. En esta relación se constata la pérdida de dos concejales en el Ayuntamiento de Las Palmas, mientras que el de Santa Cruz de Tenerife gana dos para su Corporación. En general, el reajuste provoca un aumento del número de concejales y una mayor equidad en el tamaño de las diferentes corporaciones municipales de todas las islas. (*Vid. Gráfico 3*).

Destacamos lo referido en el artículo 45 de la Ley electoral sobre la división de colegios en secciones, cuando en el distrito municipal existan grupos de población rural que cuenten con alcaldes de barrio. Y lo hacemos porque éste será el caso concreto del municipio de Las Palmas, donde los Pagos de Tafira y Marzagán se constituirán en dos secciones electorales independientes entre sí y pertenecientes a distritos diferentes.

GRÁFICO 3

NÚMERO DE CONCEJALES DE LOS MUNICIPIOS CANARIOS: POR ISLAS DESIGNACIÓN PARA 1871



FUENTE: B.O.P.C., 126 (24 de octubre de 1870).

Esta norma electoral estuvo vigente para todas las convocatorias electorales que se celebraron a partir de 1871 hasta la promulgación de la Ley electoral de 20 de julio de 1877 en que se restableció el sufragio censitario.

Hasta 1874, sólo la Ley electoral de 1873 introduce una pequeña modificación que supone la ampliación del cuerpo electoral a todos los españoles mayores de 21 años³⁷. Con esta nueva puntualización, el número de electores en Canarias experimenta un aumento que se sitúa entorno a unas 7.130 personas, si aplicamos el porcentaje estimado por el profesor Martínez Cuadrado para el global del territorio español³⁸.

Los comicios regulados por esta Ley electoral, durante el Sexenio, fueron:

AÑO / TIPO	MUNICIPAL	PROVINCIAL	GENERAL
1871	Julio (19-22) parcial	Marzo (28-31)	Marzo (15-18)
1872	Marzo (6-9)	Septiemb. (27-30)	Abril (2-5) Agosto (27-27)
1873	Agosto (1-4)	Septiemb. (27-30)	Mayo (10-13)

En resumen, podemos señalar que la legislación electoral vigente durante los años del Sexenio, tuvo una repercusión diferenciada en función del órgano de gobierno a que nos refiramos. Además, la adopción final del sistema de distritos y la división que en función de éste se hará del Archipiélago, nos mostrará que responden a intereses predeterminados, reflejo de la endogamia política que la Revolución no supo erradicar.

APÉNDICE

EXPOSICIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL AL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN: PROYECTO DE DIVISIÓN EN DISTRITOS DE LA PROVINCIA

«(...) *Los distritos iguales en población, representan la igualdad en el derecho electoral y son necesaria consecuencia y práctica aplicación del sufragio universal. (...) marcan un gran adelanto respecto a los antiguos partidos judiciales desproporcionados en extremo, y cuya desproporcion llega a rayar en lo ridículo, en este archipiélago. (...)*

Pero en la aplicación de esta teoría sobre todo en nuestras islas hay grandes dificultades (...) Rota la continuidad del territorio las divisiones iguales ó son imposibles ó son absurdas (...) toda división exacta tiene que romper la unidad de la isla porque estas no están pobladas por veinte y cinco mil almas cada una, ni por múltiplos de este número.

(...) Basta esta ligera reseña para comprender lo inadmisible de la división. La entidad isla queda destrozada y los distritos formarán una mezcla un abigarramiento que nada vendrá á representar. En vista de lo espuesto, (...) pueden fijarse algunas bases que armonizen la teoría con las condiciones especiales de nuestro país.

Primera Base. Para hacer división de los distritos se considerará cada isla como un territorio aislado, sin salir de ellas los sobrantes de población que hubiese y haciéndose en cada una las divisiones con arreglo al decreto.

Segunda Base. Cuando una isla no llegue á la población marcada se unirá para formar un distrito á otra contigua que se encuentre en las mismas circunstancias. (...)

Hecha la división del modo que queda expuesto, la Diputación provincial de Canarias cree que pueden cortarse todos los inconvenientes que se presenten y sin romper abiertamente con la letra de la ley, aplicarla en su espíritu á nuestras circunstancias geográficas. (...)

Santa Cruz de Tenerife, ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve (...).

(Actas de la Diputación Provincial, Libro núm. 12. Sesión de 9 de Abril de 1869)

ARTÍCULO DEL PERIÓDICO LA VERDAD REFERENTE A LA DIVISIÓN EN DISTRITOS ELECTORALES

DOS NIDOS

«(...), en lo que respecta á los distritos de Gran Canaria, la obra es perfecta y acabada. (...) Son dos hermosos nidos en que, con comodidad y gusto, pueden albergarse dos pájaros (...).

A nido de Guía se le ha cambiado el fondo, substituyendo con plumas y filamentos de Lanzarote el amohadillado que antes de los gloriosos tiempos que corremos suministraba Fuerteventura; y para mejor defender la inclemencia del tiempo ó de las malas artes de algun atrevido, se le ha sujetado con mimbres de San Mateo, pueblo afamado en este género de producciones.

Al nido de Las Palmas se le han quitado los artefactos de San Mateo que era conveniente agregar al de Guía, pero en cambio, se le ha arrimado toda la lana que produce Fuerteventura. No se quejará de frío el pájaro que consiga echarse en tan comfortable albergue.

Los dos nidos están hechos con inteligencia y prevision, y con el fin y el propósito de que sirvan para determinados pájaros. No deben ser lerdos los operarios que han tomado parte en la obra, puesto que con tanta solidez y comodidad la han construido. (...)

(La Verdad, núm. 91, 25 de enero de 1871, p. 1).

NOTAS

- ¹ MARTÍNEZ CUADRADO, M. «Trayectoria del Sufragio en España», en *Historia 16* Extra II. Abril, 1977, p. 6.
- ² MARTÍNEZ CUADRADO, M. *Op. cit.*, pp. 6-10.
- ³ LÓPEZ NIETO, Lourdes: «Polémica sobre la geografía electoral», en *Historia 16* Extra II. Abril, 1977, p. 12.
- ⁴ ARTOLA, M.: *Partidos y programas políticos*. Tomo I «Los partidos políticos», Madrid, 1991, p. 61.
- ⁵ Decreto publicado en la Gaceta de Madrid el 10 de Noviembre, núm. 315 y en el B.O.P.C. del 25 y 27 de Noviembre, núm. 140 y 141, respectivamente, afectando únicamente a los varones mayores de 25 años y Ley de 20 de agosto de 1870, Gaceta de Madrid de 21 de Agosto de 1870, Suplemento al núm. 233.
- ⁶ Preámbulo del Decreto de 9 de Noviembre de 1868. B.O.P.C. núm. 140, 25 de Noviembre de 1868.
- ⁷ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo: *Leyes electorales españolas de diputados a cortes en el siglo XIX. Estudio jurídico-político*. Madrid, 1992, p. 118.
- ⁸ MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel: *Elecciones y partidos políticos de España 1868-1931*. Madrid, 1969, p. 68.
- ⁹ Artículos 12 al 17 del Decreto de 9 de Noviembre de 1868. B.O.P.C. núm. 140 (25 de noviembre de 1868)
- ¹⁰ LÓPEZ NIETO, L.: *Op. cit.*, p. 14.
- ¹¹ PÉREZ GARCÍA, J. M.: *La situación política y social en las Canarias Orientales durante la etapa isabelina*. Las Palmas, 1989, p. 188.
- ¹² MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel: *Elecciones y partidos políticos en España (1868-1931)*, Madrid, 1969, p. 63.
- ¹³ Decreto publicado en *La Gaceta* de Madrid el 10 de noviembre de 1868. La circunscripción abarcaba varios partidos judiciales.
- ¹⁴ ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 66.
- ¹⁵ Artículo 97 del Decreto de 9 de noviembre. El censo de 1860, fue tomado como base para los datos de población.
- ¹⁶ B.O.P.C. núm. 142, 30 noviembre de 1868.

¹⁷ Martínez Cuadrado señala la cantidad de 95.853 habitantes, mientras que de las relaciones detalladas de la población de todos los municipios de las islas, ofrecida por los Boletines de la Provincia, se obtiene el total de 95.803 habitantes, para esta circunscripción. Esta es la cifra que creemos más aproximada a la realidad.

¹⁸ LÓPEZ NIETO, Lourdes: *Op. cit.*, p. 16.

¹⁹ Decreto de 6 de enero de 1869, publicado en la Gaceta de Madrid del día 7 y en el B.O.P.C. extraordinario al núm. 9, correspondiente al 20 de enero.

²⁰ El artículo 33 de la Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868 reseña la escala proporcional para determinar el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relación a sus vecinos.

²¹ Artículo 74 del Decreto de 9 de Noviembre de 1868. B.O.P.C. núm. 141 (27 de Noviembre de 1868).

²² Artículo 6.º de la Ley Orgánica Provincial de 21 de Octubre de 1868. B.O.P.C. núm. 141 (27 de Noviembre de 1868). En dicho artículo también se señala: «Donde hubiere un sobrante al menos de 13.000 almas, se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.»

²³ Actas de la Diputación Provincial. Libro núm. 12. Sesión de 15 de Febrero y 9 de Abril de 1869. (Vid. Apéndice: Exposición al Ministerio de la Gobernación)

²⁴ Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868. B.O.P.C. núm. 136 (16 de Noviembre de 1868).

²⁵ Artículo 81 del Decreto de 9 de Noviembre de 1868. B.O.P.C. núm. 141 (27 de Noviembre de 1868)

²⁶ Gaceta de Madrid de 21 de Agosto de 1870. suplemento al núm. 233. B.O.P.C., suplemento al núm. 95 (18 de Agosto de 1870).

²⁷ ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 54.

²⁸ Gaceta de Madrid de 21 de Agosto de 1870. Suplemento al núm. 233 y B.O.P.C. núm. 110 y 114 (16 y 26 de Septiembre de 1870).

²⁹ Respecto a la cuestión de las Estimaciones de población, consultar MARTÍNEZ CUADRADO, M.: *Op. cit.*, pp. 99 y 109.

³⁰ Ley de 1 de Enero de 1871, publicada en la Gaceta de Madrid, suplemento al núm. 27 (27 de Enero de 1871). En el B.O.P.C. N.º 17 (8 de Febrero de 1870) se publica la relación de distritos, localidades que comprende; población del Archipiélago y de cada uno de los distritos y por último, el número de diputados que corresponde al global de las Islas Canarias.

³¹ PÉREZ GARCÍA, J. M.: *Op. cit.*, pp. 188-189.

³² Diario de Sesiones de las Cortes. Apéndice 9.º al núm. 331. Libro núm. 172 correspondiente al tomo 15 de la legislatura 1869-1871 y B.O.P.C. núm. 17 (8 de Febrero de 1871).

³³ *La Verdad*, núm. 91, 25 de Enero de 1871, p. 2.

³⁴ LÓPEZ NIETO, Lourdes: *Op. cit.*, pp. 16-17.

³⁵ ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 54.

³⁶ Gaceta de Madrid, suplemento al núm. 233 (21 de Agosto de 1870).

³⁷ Artículo núm. 3 de la Ley de 11 de marzo de 1873. B.O.P.C. núm. 39 (7 de Abril de 1873).

³⁸ MARTÍNEZ CUADRADO, M.: *Op. cit.*, p. 191.